



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua, 19 FEB. 2025

VISTOS,

Informe Legal N° 176-2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 048-2025-GSC/GM/MPMN, Escrito con Sumilla "INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN" (EXP. E2454571), Resolución Gerencial N° 0522-2024-GSC/MPMN, INFORME N° 607-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Escrito con Sumilla "INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" (EXP. 2444680), Resolución Gerencial N° 0404-2024-GSC/MPMN, Informe N° 459-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Escrito con sumilla "PROCEDO A REALIZAR MIS DESCARGOS" (EXP. 2435568), Papeleta de Notificación de Infracción N° 004169, Acta de Constatación N° 0011795, Informe N° 076-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Que, el numeral 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) prevé que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), prevé que los Órganos Instructores y Decisivos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste dejarán sin efecto la notificación de infracción o Resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecúe, modifique, subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción en el plazo señalado para el descargo de Ley.

Que, mediante Informe N° 076-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN de fecha 09 de agosto del 2024, se comunica a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, sobre la sanción impuesta conforme a la aplicación del CISA a Doña ROSA YESENIA GOMEZ CASTRO, responsable del evento denominado LA ÚNICA TROPICAL, ubicado en el Fundo el Pedregal KM4 Carretera Binacional, con domicilio en la Asociación San Carlos L – 34 San Antonio.

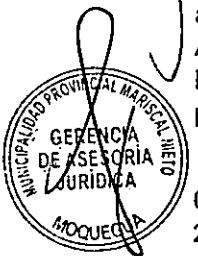
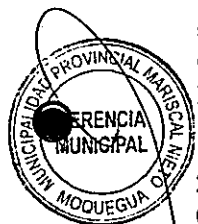
Que, mediante Acta de Constatación N° 001795 de fecha 08 de agosto del 2024, se hace conocer que ser constató el evento la Única Tropical, ubicado en el Plantanal KM4, Carretera Binacional – Con domicilio en Asociación San Carlos L – 34, evento que no cuenta con autorización para el pegado y colocación de anuncios publicitarios en el centro de la ciudad y alrededores, verificándose una bambalina en el parque Andrés Avelino Cáceres; Prolongación Ancash (Parque Grau); Prolongación Ancash (Frente a Plaza Vea), Av. 25 de Noviembre (con Malecón Riveroño); Av. Simón Bolívar; fuera de la feria Pedregal; Parque de la Juventud, procediéndose a sancionar según la Ordenanza Municipal N° 017-2026-MPMN.

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 004169 de fecha 08 de agosto del 2024, se sancionó conforme al Código 321 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por carecer de autorización municipal de anuncios (15% por metro cuadrado) con la suma de S/ 5,407.50

Que, mediante escrito con sumilla "PROCEDO A REALIZAR MIS DESCARGOS" la administrada ROSA YESENIA GOMEZ CASTRO, formula descargos a la Acta de Constatación N° 001795 de fecha 08 de agosto del 2024 y Papeleta de Notificación de Infracción N° 004169, fundamentado que para la colocación de las bambalinas, fue contratado personal de manera provisional a quienes se les ordenó que procedan a colocar las bambalinas en el Distrito San Antonio, teniendo en cuenta que dicho evento se ha realizado en el Fundo El Platanal ubicado en el Kilómetro 4 de la Carretera Binacional, por lo que no debió colocarse en el Cercado de Moquegua, por lo que se trataría de un hecho circunstancial – fortuito.

Que, con la Resolución Gerencial N° 0404-2024-GSC/MPMN de fecha 12 de setiembre del 2024, se declaró improcedente la solicitud de DESCARGO presentado por la administrada ROSA YESENIA GOMEZ CASTRO, como responsable del evento denominado LA ÚNICA TROPICAL, lo que se motivó en *"Que, la administrada antes de colocar los Anuncios Publicitarios en el Centro de la Ciudad y alrededores primeramente debió de solicitar la Autorización de Anuncios y Propaganda, lo que no ha ocurrido en el presente proceso; quedando fehacientemente acreditado que dichos anuncios publicitarios fueron colocados sin contar con la Autorización Municipal correspondiente (...)"*

Que, mediante escrito con sumilla "INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" de fecha cierta 09 de octubre del 2024, la administrada ROSA YESENIA GOMEZ CASTRO impugna la Resolución Gerencial N° 0404-2024-GSC/MPMN de fecha 12 de setiembre del 2024, la administrada nuevamente argumenta que la colocación de las bambalinas sin contar con la autorización correspondientes es un hecho circunstancial - según indica "FORTUITO" - al haberse colocado por error en el cercado de Moquegua cuando solo debió





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

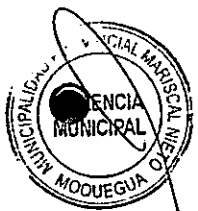
colocarse en el Distrito de San Antonio, señala además que contó con las autorizaciones necesarias para la realización del evento, por lo que adjunta como medio probatorio la Autorización Gerencial N° 044-2024-GDES-SGCLCS/MDS de fecha 07 de agosto del 2024.

Que, con la Resolución Gerencial N° 0522-2024-GSC/MPMN de fecha 12 de noviembre del 2024 se declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración de la administrada ROSA YESENIA GOMEZ CASTRO confirmándose en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 0404-2024-GSC/MPMN de fecha 12 de setiembre del 2024, motivándose dicho acto administrativo en que la nueva prueba adjunta al recurso de reconsideración (Autorización Gerencial N° 044-2024-GDES-SGCLCS/MDS), acredita que la administrada contó con autorización para la realización del evento; sin embargo, el motivo de la sanción no es si contaba o no con autorización sino si contaba con autorización municipal de anuncios y propaganda.

Que, mediante escrito con sumilla "INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN" de fecha cierta 12 de diciembre del 2024, contenida en el exp. E2454571, la administrada ROSA YESENIA GOMEZ CASTRO, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0522-2024-GSC/MPMN, fundamentando que en dicha resolución no se ha pronunciado sobre los siguientes argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, fundamentos que textualmente son los siguientes:

- Que, el hecho de la colocación de las bambalinas, fue realizado por personal contratado de manera temporal por mi persona para este trabajo específico a quienes se les ordenó que procedan a realizar la colocación de bambalinas en el Distrito de San Antonio, teniendo en cuenta que dicho evento se ha realizado en el fundo El Plantanal ubicado en el Kilómetro 4 de la Carretera Binacional. (NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO)
- De igual manera que la colocación de las bambalinas sea tratado de un hecho circunstancial realizado por mi personal contratado de manera equivocada, cuando esto se debió de colocar en el Distrito de San Antonio y no en el cercado de Moquegua, debiéndose esta a la falta de coordinación, por lo que SE TRATA DE UN HECHO CIRCUNSTANCIAL – FORTUITO, por falta de comunicación entre la suscrita y mis trabajadores. (NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO)
- De igual manera no sea pronunciado sobre mi solicitud de que se me atenúe la sanción económica al pago de solo una bambalina. (NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO)

Señala que con la Autorización Gerencial N° 044-2024-GDES-SGCLCS/MDS, acredita que para la realización del evento ha realizado el trámite correspondiente para la obtención de la autorización haciendo cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos hasta el otorgamiento de la autorización, además, acredita que el evento se realizó en el distrito de San Antonio y con ello que las bambalinas debieron de colocarse en el Distrito de San Antonio y no en el cercado de Moquegua.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe Legal N° 176-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 11 de febrero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

"(...)

3.1 Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, concordante con el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), por lo que a continuación se procede a verificar si dicho recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho tal y como lo prevé el artículo 209 de la Ley N° 27444.

3.2 Que, en el caso de autos, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación de la administrada ROSA YESENIA GOMEZ CASTRO, dicho recurso se sustenta en interpretación diferente de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, conforme pasaremos a detallar a continuación:

EN CUANTO A LA DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS.

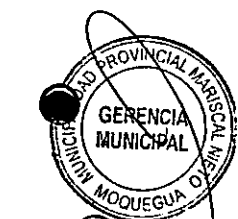
La administrada argumenta que con la Autorización Gerencial N° 044-2024-GDES-GSCLCS/MPMN de fecha 07 de agosto del 2024, acreditó que gestionó ante la Municipalidad Distrital de San Antonio dicha autorización cumpliendo los requisitos exigidos y; acredita (según manifiesta) que el evento fue realizado en el distrito de San Antonio por lo que la colocación de bambalinas debió hacerse en el distrito de San Antonio más no en el Cercado de Moquegua.

Respecto a la **Autorización Gerencial N° 044-2024-GDES-GSCLCS/MPMN** ofertada con el recurso administrativo de reconsideración, conforme se indicó en la Resolución de Gerencial N° 0522-2024-GSC/MPMN de fecha 12 de noviembre del 2024, objetivamente dicho documento **no acredita que se contó con autorización para anuncios**, solo acredita que la administrada contó con autorización del Municipio Distrital de San Antonio para la realización dentro de dicho distrito para la realización del evento denominado LA ÚNICA TROPICAL; por lo que debe desestimarse dicha argumentación.

EN CUANTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO.

Señala que se ha vulnerado la debida motivación y argumentación de las resoluciones al no haberse pronunciado sobre los siguientes puntos expuestos en su recurso de reconsideración.

El PRIMER y SEGUNDO punto se refiere a que por error cometido por trabajadores contratados por la administrada se colocaron bambalinas en el cercado de Moquegua, cuando solo debieron hacerlo en el Distrito de San Antonio, asegurando consecuentemente que se trata de un hecho fortuito. Al respecto, en virtud del principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-20196-JUS) "La responsabilidad administrativa es subjetiva (...)". Al respecto, el Tribunal Constitucional señala, expresamente, que la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador está proscrita, esto es, que necesariamente la imputación se deberá realizar con título doloso o culposo. Al respecto, Romero Amasifuén indica lo siguiente: [...] dentro del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la responsabilidad administrativa deja de ser únicamente objetiva, es decir, solo con la verificación del resultado, causa-efecto, de la conducta infractora ya no se puede determinar responsabilidad y aplicar sanciones, en ese sentido el actual procedimiento administrativo abre paso a un sistema de análisis subjetivo de la conducta del infractor, se puede hablar entonces de la penalización (derecho penal) del derecho administrativo sancionador [...]. Adicionalmente, en la sentencia del 24 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente 2868-2004-AA/TC (fundamento 21), el Tribunal Constitucional reconoce expresamente que las sanciones solo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor. En ese orden de ideas, por el principio de culpabilidad la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente¹. Para hablar de la existencia de la infracción administrativa se requiere de la existencia de los elementos característicos del delito, es decir, que la acción sea típica, antijurídica y culpable. En ese sentido, una vez corroborada la comisión de la acción típica y que esta sea contraria a derecho, debe efectuarse el juicio o análisis de culpabilidad. Partiendo de estas premisas, no puede analizarse la culpabilidad sin antes haber tratado la tipicidad y antijuridicidad. En el caso de autos la acción de la administrada resulta ser típica al encontrarse prevista con el Código 321 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobada con la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN de fecha 05 de setiembre del 2016, es antijuridicidad, al haber lesionado el bien jurídico protegido, como es el respeto a las disposiciones municipales por parte de las personas naturales y jurídicas y es culpable ya que conforme lo manifestado por la administrada, por error el personal que contrató, colocó las bambalinas que contenían la publicidad respecto del evento LA ÚNICA TROPICAL, en el cercado de Moquegua, cuando solo debieron hacerlo en el Distrito de San Antonio, por lo que según la administrada, resulta ser un hecho fortuito. Respecto a este punto, antes de analizar el requisito de culpabilidad debemos señalar que la afirmación de la administrada no ha sido probada, siendo su obligación el aporte de pruebas, conforme lo prevé el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descartándose de plano dicha afirmación, entendiéndose consecuentemente que no se trata de un caso fortuito, sino por el contrario se trata de un caso en el que ha existido conciencia y voluntad de la administrada (conducta dolosa) de incumplir con su obligación de solicitar

¹ MORÓN URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, 14ª Edición, Tomo II, Pag. 453



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

autorización a la autoridad municipal (MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO) para la utilización de anuncios, los cuales están acreditados no solo con la Acta de Constatación N° 001795 de folios 11, sino también con las fotografías de folios 03 a 10, no estando demás referir que la administrada dentro del plazo que tuvo para hacer sus descargos de ley no regularizó el hecho materia de infracción, ya que tras la colocación de las bambalinas y enterado que había incurrido en infracción administrativa tuvo la oportunidad de retirar inmediatamente las bambalinas, lo que no hizo o alternatively solicitar a la comuna provincial la autorización para anuncios² lo cual tampoco hizo, dejando en claro su conducta dolosa de incumplir con la normatividad municipal y consecuentemente su incursión en la falta administrativa atribuida.

En cuanto al tercer punto del escrito de reconsideración que la administrada considera que no fue objeto de pronunciamiento, referente a que en la impugnada no existe pronunciamiento sobre su solicitud de atenuarse la sanción económica al pago de una sola bambalina, debe tenerse en claro que en la infracción con código 321 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN prevé que la sanción de multa es por el 15% de la UIT por metro cuadrado, es decir, 772.50 soles por metro cuadrado, habiéndose verificado la colocación de las bambalinas en 07 puntos de la ciudad, correspondiendo consecuentemente la multa de S/ 5,407.50, no existiendo circunstancia atenuante para la sanción económica, conforme lo propone la administrada por lo que en cumplimiento del principio de legalidad la autoridad administrativa no puede hacer lo que no le está permitido por ley y en ese orden de ideas dicho pedido al carecer de base normativa no puede ser aceptado por la autoridad municipal. (...)"

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 12 de diciembre del 2024, contenido en el expediente E2454571, formulado por la administrada **ROSA YESENIA GOMEZ CASTRO**, contra la Resolución Gerencial N° 0522-2024-GSC/MPMN de fecha 12 de Noviembre del 2024 **CONFIRMANDOSE** dicho acto administrativo en todos sus extremos conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

² Numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (O.M 017-2016-MPMN) "5.3.- Flexibilidad.- Los Órganos Instructores y Decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado este dejarán sin efecto la notificación de infracción o Resolución de Multa y/o Medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique, subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTICULO SEGUNDO.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL